



u/2

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
Nº 0986-2013-GRA/PRES

Ayacucho, **02 DIC. 2013**

VISTOS:

El Informe Nº 058-2013-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre **Informe Nº 007-2012-2-5335 "Examen Especial al Sistema de Riego Integral Pampahuasi y a la Construcción de las Avenidas Santa Rosa y las Casuarinas-Fideicomiso del Gobierno Regional de Ayacucho"** y/o **"Irregularidades Administrativas en la construcción del Sistema de Riego Pampahuasi Paras"** en 185 folios, más 01 anillado y acompañado de 248 folios;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;



Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Que, el Artículo 166º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";



Que, de conformidad al Artículo 22º de la Directiva Nº 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 815-2007-GRA/PRES estipula de manera expresa: *"La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauren a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3"*;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para el año Fiscal 2013 fue conformada primigeniamente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013-GRA/PRES de fecha 01 de febrero del 2013 la que inició sus funciones el 05 de febrero del 2013 según Acta de Instalación hasta el 19 de marzo del 2013, reconfirmada por segunda vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2013-GRA/PRES de fecha 05 de abril del 2013 y ha iniciado sus funciones el 18 de abril del 2013 según Acta de Instalación hasta el 09 de mayo del 2013, reconfirmada por tercera vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2013-GRA/PRES de fecha 14 de junio del 2013 y ha iniciado sus funciones el 18 de junio del 2013 y reconfirmada por cuarta vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0906-2013-GRA/PRES de fecha 30 de octubre del 2013 y ha iniciado sus funciones el 07 de Noviembre del 2013, motivo por el cual se ha prolongado el plazo de 30 días hábiles establecidos en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM para emitir el pronunciamiento correspondiente y por **motivos justificados** que ocasionaron el exceso en el referido plazo por ello no tienen ninguna responsabilidad administrativa funcional en el caso sub materia ya que dichos motivos consisten en las reconfirmaciones de la CPPAD en el año 2012 y 2013, y ***máxime cuando el Tribunal constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto en diversas sentencias que no existe caducidad del procedimiento administrativo por el exceso del plazo de treinta días hábiles***; y no existiendo inobservancia a los principios de proporcionalidad, causalidad y razonabilidad conforme a lo establecido en el D.S. 005-90-PCM; en tal sentido se emite el presente informe final y pronunciamiento legal integrada por la siguiente Comisión Permanente: **Miembros Titulares:** Abog. Leoncio Núñez Romero – Presidente - Funcionario designado por el Titular de la Entidad, Abog. Renán Rafael Salazar – Secretario - Director de la Oficina de Recursos Humanos, Ing. Juan Quispe Huayta – Miembro -Representante de los Trabajadores;

Que, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0756-2013-GRA/PRES de fecha 10 de Setiembre del 2012, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra Sr. **CARLOS E. ZEVALLOS SOLDEVILLA** en su condición de Ex Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo por la observación 1), y contra **ALEXANDER REMUZGO GUEVARA** y al Ing. **DANTE ALFARO HERRERA**, en su condición de Supervisor y Residente de la Obra: "Construcción del Sistema de Riego Integral Pampahuasi – Paras – Cangallo" respectivamente, por la observación 2) recaídas en el **Informe N° 007-2012-2-5335 "Examen Especial al Sistema de Riego Integral Pampahuasi y a la Construcción de las Avenidas Santa Rosa y las Casuarinas-Fideicomiso del Gobierno Regional de Ayacucho"** y/o **"Irregularidades Administrativas en la construcción del Sistema de Riego Pampahuasi Paras"**. Que, los procesados han sido notificados válidamente, en forma personal y mediante edictos publicados en el diario de circulación local;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
N° 0986 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 02 DIC. 2013

Que, de la Evaluación efectuada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, se imputa a los procesados **Sr. CARLOS ZEVALLOS SOLDEVILLA** – Ex Director de la Oficina de Cangallo, ha cometido irregularidades administrativas por acción y omisión consistentes en: **Observación 1)** Por no Haber cautelado y supervisado que los informes de avances de obra del Supervisor y del Residente de la Obra: “Construcción del Sistema de Riego Integral Pampahuasi – Paras – Cangallo” sean acordes con el avance físico de la misma, originándose que la obra se encuentre inconclusa con un 16.94% de avance físico, y más por el contrario con sus proveídos autorizó que se siga los trámites correspondientes para el pago del residente y supervisor de obra, sin que haya tomado correctivo alguno; y contra el Ing. **ALEXANDER REMUZGO GUEVARA** y el Ing. **DANTE ALFARO HERRERA**, en su condición de Supervisor y Residente de la Obra: “Construcción del Sistema de Riego Integral Pampahuasi – Paras – Cangallo” respectivamente, han cometido irregularidades administrativas por acción y omisión consistentes en: **Observación 2)** Por haber ejecutado la obra a sabiendas que el expediente técnico tenía deficiencias técnicas y por el desfase respecto a la ejecución física, ya que el presupuesto asignado a la obra en un 100% que fue de S/. 1'133.277.44 nuevos soles del cual se ejecutaron S/. 454,277.44 nuevos soles que equivale a un 44.05% del avance financiero y el avance físico reportado por el Residente y Supervisor de obra es del 20%, siendo en realidad el avance físico de la obra en un 16.94% habiendo un atraso en la obra del 27.11%; asimismo la utilización en demasía de personal calificado y peones evidenciándose que se ha ejecutado el 72.68% de lo previsto en el expediente técnico, contándose sólo con el 27.32% del presupuesto de mano de obra para concluir el 100%, advirtiéndose que no han realizado un control adecuado en la ejecución de la obra debiéndose de asumir mayor presupuesto de lo necesario;

Que, de la evaluación del descargo y pruebas de cargo que obran en autos, en relación a la Observación imputada al procesado Carlos E. Zevallos Soldevilla, el colegiado advierte que efectivamente a fojas 178 obra el Oficio N° 307-2010-GRA/GG-OSRC-D de fecha 22 de setiembre del 2010 dirigido al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho mediante el cual se le pone en conocimiento que el Informe de conformidad N° 73-2010-GRA/GG-OSRC-/RO-ARG correspondiente al mes de julio está sin documentación completa el que fue devuelto, así como a fojas 177 obra el Informe N° 059-2010-RO-ARG/GRA-FIDEICOMISO de fecha 21 de julio del 2010 emitido por el Residente de Obra Alexander Remuzgo Guevara y el Supervisor de Obra Dante Alfaro Herrera señalando que hay retraso en el pago de jornales y proveedores porque no



existe autorización de parte del Director de la Sub Región de Cangallo quien no tiene voluntad para la ejecución de la Obra; de igual forma a fojas 65 obra el Informe N° 001-2012-CEZS de fecha 10 de diciembre del 2012 emitido por el procesado en el cual claramente señala que esta obra estaba financiadas su ejecución por FIDEICOMISO el cual tenía el Instructivo N° 001-2010-GRA/GG aprobada el 17 de mayo del 2010 mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0169-2010-GRA/PRES-GG la misma que establece el procedimiento para la transferencia, ejecución y rendición de los fondos asignados a las oficinas sub regionales y unidades encargadas de ejecutar las obras financiadas por FIDEICOMISO, y señala claramente que para el pago de remuneraciones será monitoreada por el Coordinador Técnico y Administrativo según el ítem 6.1.9 y sobre responsabilidades; es decir que efectivamente toda la documentación emitida por los responsables de obra debían de ser monitoreadas por el Coordinador Técnico y Administrativo del FIDEICOMISO a fin de que éstas estén en orden y así poder pagar las remuneraciones, advirtiendo que este caso que efectivamente el procesado ha observado varios informes emitidos por el supervisor y residente de obra porque éstas no contenían la información documentada y sustentatorias; tal es así que efectivamente el procesado no tenía el expediente técnico a la mano porque éste estaba siendo reformulado, lo que motivó que no pudiera hacer el control respecto a los avances físicos y financieros de la obra, pero por función en su condición de Ex Director le recae la responsabilidad administrativa por estos hechos ya que no ha cumplido sus funciones establecidas en el MOF de la entidad y habiendo cometido faltas estipuladas en el inciso a, d y m el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento; así como la atenuación de la sanción a imponerse por la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos y mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción **iuris tantum** por cuanto establece la existencia de prueba en contrario, por tal motivo se debe de remitir los actuados a la Gerencia General a fin de que realice la Amonestación Escrita en contra del procesado, conforme a lo estipulado por el Artículo 156° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones, es decir una Amonestación Escrita por los hechos imputados;

Que, respecto a los procesados Ing. **ALEXANDER REMUZGO GUEVARA** y el Ing. **DANTE ALFARO HERRERA**, en su condición de Supervisor y Residente de la Obra: "Construcción del Sistema de Riego Integral Pampahuasi – Paras – Cangallo" respectivamente, han sido notificados válidamente, y no han presentado sus descargos de ley, y conforme al mérito de los medios probatorios de cargo obrantes en autos la observación ha quedado subsistente, encontrando responsables del hecho imputado por haber cometido irregularidades administrativas por acción y omisión consistentes en: *Por haber ejecutado la obra a sabiendas que el expediente técnico tenía deficiencias técnicas y por el desfase respecto a la ejecución física, ya que el presupuesto asignado a la obra en un 100% que fue de S/. 1'133.277.44 nuevos soles del cual se ejecutaron S/. 454,277.44 nuevos soles que equivale a un 44.05% del avance financiero y el avance físico reportado por el Residente y Supervisor de obra es del 20%, siendo en realidad el avance físico de la obra en un 16.94% habiendo un atraso en la obra del 27.11%; asimismo la utilización en*



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
Nº 0986 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **02 DIC. 2013**

demasiá de personal calificado y peones evidenciándose que se ha ejecutado el 72.68% de lo previsto en el expediente técnico, contándose sólo con el 27.32% del presupuesto de mano de obra para concluir el 100%, advirtiéndose que no han realizado un control adecuado en la ejecución de la obra debiéndose de asumir mayor presupuesto de lo necesario, por lo que con estos hechos está acreditado la negligencia de sus funciones de los mencionados procesados, por lo que deben de ser sancionados en forma racional y proporcional conforme a lo decidido por este colegiado porque si bien es cierto que no ha quedado desvirtuada la imputación para aplicar una sanción se debe tener en cuenta el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa (inexistencia de antecedentes administrativos del ex servidor), y por la comisión de las faltas administrativas que se encuentran estipuladas en los incisos a, d y m del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;



Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta el Principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley¹. Que en el presente caso se ha determinado conforme a las pruebas obrantes en autos, que se encuentra fehacientemente evidenciado que los procesados Ing. **ALEXANDER REMUZGO GUEVARA** y el Ing. **DANTE ALFARO HERRERA**, en su condición de Supervisor y Residente de la Obra: "Construcción del Sistema de Riego Integral Pampahuasi – Paras – Cangallo" respectivamente, han incumplido sus funciones establecidas en sus Contratos Por haber ejecutado la obra a sabiendas que el expediente técnico tenía deficiencias técnicas y por el desfase respecto a la ejecución física, ya que el presupuesto asignado a la obra en un 100% que fue de S/. 1'133.277.44 nuevos soles del cual se ejecutaron S/. 454,277.44 nuevos soles que equivale a un 44.05% del avance financiero y el avance físico reportado por el Residente y Supervisor de obra es del 20%, siendo en realidad el avance físico de la obra en un 16.94% habiendo un atraso en la obra del 27.11%; asimismo la utilización en demasiá de personal calificado y peones evidenciándose que se ha ejecutado el 72.68% de lo previsto en el expediente técnico, contándose sólo con el 27.32% del presupuesto de mano de obra para concluir el 100%, advirtiéndose que no han realizado un control adecuado en la ejecución de la obra debiéndose de asumir mayor presupuesto de lo necesario, ocasionando un perjuicio económico a la institución, habiendo incumplido el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de



¹ Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.

Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño y Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”; por ende ha cometido **faltas administrativas graves y acumuladas de carácter disciplinario tipificados en los Incisos a), d) y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:**



Falta disciplinaria descrita en el literal “a” Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276 - Por haber incumplido con lo estipulado en el inciso a) y d) del artículo 3°, que señala como deber del servicio público: **Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno, encuadrando la conducta en el hecho de haber ejecutado la obra con un expediente técnico con deficiencias quedando éste inconclusa; y **desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**, se advierte que los servidores han actuado deshonestamente con la entidad y sin vocación de servicio;**



Por haber incumplido con lo estipulado en los incisos a), b), y d) del artículo 21°, de igual forma señala como obligación del servicio público “**Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**”, los servidores no ha actuado diligentemente al haber realizado gastos no acordes con la ejecución técnica de la obra, habiendo una atraso de ésta, **Salvaguardar los intereses del Estado**, se advierte que con su actuar no han salvaguardado los intereses del Estado al haber un desfase técnico y financiero en la obra, **Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño**, se advierte que los servidores desconocen sus labores de cargo ya que han ejecutado la obra con un expediente técnico deficiente terminando con un desfase técnico y financiero de las mismas;



Falta disciplinaria descrita en el literal “d” La negligencia en el desempeño de las funciones del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276. - Por haber ejecutado la obra a sabiendas que el expediente técnico tenía deficiencias técnicas y por el desfase respecto a la ejecución física, ya que el presupuesto asignado a la obra en un 100% que fue de S/. 1'133.277.44 nuevos soles del cual se ejecutaron S/. 454,277.44 nuevos soles que equivale a un 44.05% del avance financiero y el avance físico reportado por el Residente y Supervisor de obra es del 20%, siendo en realidad el avance físico de la obra en un 16.94% habiendo un atraso en la obra del 27.11%; asimismo la utilización en demasía de personal calificado y peones evidenciándose que se ha ejecutado el 72.68% de lo previsto en el expediente técnico, contándose



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
N° 0986 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **02 DIC. 2013**

sólo con el 27.32% del presupuesto de mano de obra para concluir el 100%, advirtiéndose que no han realizado un control adecuado en la ejecución de la obra debiéndose de asumir mayor presupuesto de lo necesario;



Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido: el Artículo Segundo de la Resolución de Contrato (Resolución Gerencial General Regional N° 0245-2010-GRA/PRES-GG de 03 de junio de 2010 y la Resolución Gerencial General Regional N° 0181-2010-GRA/PRES-GG de 21 de mayo de 2010), Artículo 10° de la Ley N° 28411 –Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto. Finalidad de los Fondos Públicos: “Los Fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento o de donde provengan, su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo de país”, Numerales 6.3, 6.3.2.3, 6.3.2.4 y 6.3.2.8 de la Directiva General N° 001-2008-GR-AYAC/GGR-SG – Directiva para la Supervisión Técnica y Administrativa de Proyectos: Estudios, obras actividades que ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho por las modalidades de Administración directa y encargo, Numeral 6.3: Supervisión Concurrente, Numeral 6.3.2.3, *Durante la ejecución de las Obras disponer y/o realizar oportunamente las pruebas de control de calidad de los trabajos, materiales utilizados en la ejecución, así como el funcionamiento de instalaciones, conforme a las especificaciones técnicas correspondientes*, Numeral 6.3.2.4: Supervisión Concurrente, *“Evaluar el rendimiento de mano de obra, equipos, maquinarias y utilización de los materiales de acuerdo a lo indicado en el Expediente Técnico aprobado”, Numeral 6.3.2.8: “Controlar el cumplimiento de los plazos parciales estipulados en el cronograma de avance de obra, comparando el avance real con el avance programado y señalar de ser el caso, las causales del atraso y las acciones correctivas a tomar para superarlas”;*



Que, se ha llegado a la conclusión en la Observación N° 01) imputada al Ing. Carlos E. Zevallos Soldevilla, por función en su condición de Ex Director le recae la responsabilidad administrativa por estos hechos ya que no ha cumplido sus funciones establecidas en el MOF de la entidad y habiendo

cometido faltas estipuladas en el inciso a, d y m el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento; así como la atenuación de la sanción a imponerse por la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos y mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción *iuris tantum* por cuanto establece la existencia de prueba en contrario, por tal motivo se debe de remitir los actuados a la Gerencia General a fin de que realice la Amonestación Escrita de Llamada de Atención en contra del procesado, conforme a lo estipulado por el Artículo 156° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones, es decir una Amonestación Escrita por los hechos imputados;

Que, se ha llegado a la conclusión en la Observación N° 02) imputada al Ing. **ALEXANDER REMUZGO GUEVARA** y el Ing. **DANTE ALFARO HERRERA**, en su condición de Supervisor y Residente de la Obra: “Construcción del Sistema de Riego Integral Pampahuasi – Paras – Cangallo” respectivamente, está probada la comisión de faltas administrativas de carácter disciplinario tipificados en los Incisos a), d) y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 21 de Noviembre del 2013 y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007- GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCION DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA Y UNO (31) DIAS al Ing. ALEXANDER REMUZGO GUEVARA y el Ing. DANTE ALFARO HERRERA, en su condición de Supervisor y Residente de la Obra: “Construcción del Sistema de Riego Integral Pampahuasi – Paras – Cangallo” respectivamente, por la Observación N° 02) recaídas en el Informe N° 007-2012-2-5335 “Examen Especial al Sistema de Riego Integral Pampahuasi y a la Construcción de las Avenidas Santa Rosa y las Casuarinas-Fideicomiso del Gobierno Regional de Ayacucho” y/o “Irregularidades Administrativas en la construcción del Sistema de Riego Pampahuasi Paras”, y por la comisión de faltas administrativas de carácter disciplinario tipificados en los Incisos a), d) y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
N° 0986 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **02 DIC. 2013**

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE AMONESTACION ESCRITA al Sr. **CARLOS E. ZEVALLOS SOLDEVILLA** – Ex Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, por la comisión de faltas estipuladas en el inciso a, d y m el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento; así como la atenuación de la sanción a imponerse por la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos y mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción **iuris tantum** por cuanto establece la existencia de prueba en contrario, por tal motivo se debe de remitir los actuados a la Gerencia General a fin de que realice la Amonestación Escrita en contra del procesado, conforme a lo estipulado por el Artículo 156° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

 WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
 PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
 la misma que constituye transcripción oficial,
 Expedida por mi despacho.

Atentamente



Abog. LEONCIO NÚÑEZ ROMERO
 SECRETARIO GENERAL